

CARTA V.

¿Cuál es el estado actual del establecimiento eclesiástico? ¿Es susceptible de alguna reforma?

Ministros: la respuesta á la primera cuestion podrá servir para la segunda; porque á pesar de que ningun hombre puede describir el estado actual de esta iglesia tal cual es en sí misma, aun cuando ella sea, en su estado presente, una cosa contraria á la justicia natural, é insulte de una manera ultrajante á la dignidad y buen sentido de la nacion; sin embargo de todo esto, lo que diré de ella bastará para hacer ver á todo hombre reflexivo, que este establecimiento no admite reforma alguna; y que, no debiendo su origen sino á actas del Parlamento, debe ser destruido por los mismos medios.

Voy á considerar el estado de la iglesia con relacion á solos dos puntos: sus *rentas* y el *cumplimiento de sus deberes*; y suplico al lector fije su atencion, no solamente sobre los *hechos* que voy á sentar, sino tambien

sobre las *pruebas* que aduciré en confirmacion de estos mismos hechos, prometiendo no manifestar uno solo sin unir á él las pruebas incontestables de cuanto sostenga.

Las rentas de la iglesia consisten al presente en diezmos, y estos son *personales*, ó sobre los *frutos de la tierra*, ó *mixtos*. Los diezmos personales vienen á ser lo que llamamos *oblaciones*, *pié de altar* y *ofrendas*. Todo esto debe ser pagado en virtud del acta 2.^o y 3.^o de Eduardo VI capítulo xiii. Estos diezmos provienen del *trabajo personal* de un hombre en el ejercicio de un empleo, de una industria ó de un arte cualquiera, los cuales se pagan aun en el dia. He pagado toda mi vida la *ofrenda pascual*, y las sumas á que asciende en las grandes ciudades son enormes. Puedo afirmar que muchos de mis conocidos han sido encarcelados por espacio de mucho tiempo, sin otro motivo que el haber rehusado hacer estos pagos, porque, siendo *disidentes*, los consideraban contrarios á sus conciencias. Pero sobre este punto tenemos un documento parlamentario, impreso por orden de la cámara de los Comunes en 1833, por el cual se ve hasta dónde llevan los minis-

tros esta clase de reclamacion. Este documento ha sido presentado á la Cámara en el mes de agosto de 1833; y en él vemos que Francisco Lundy, rector de Lockinton, en la parte del Este del condado de York, ha reclamado el diezmo personal de los sujetos citados á continuacion, obreros todos de su parroquia.

	CANANCIAS.		CANTIDADES PEDIDAS.	
	Libras esterlinas.	Chelines.	Peniques.	
Jeremias Dodsworth, por el último año.	13 00	4	4	1.
Idem por este año ajustado á la semana.	13 00	5	0	
William Hall.	10 10	3	6	
Hanisson Momment.	9 00	3	0	
Henvy Blaheston.	13 00	5	0	
William Forter.	8 8	2	8	
Jorge Fenby.	6 6	2	0	
John Hall, por medio año.	10 10	3	6	
John Milner.	13 00	5	0	
Matthew Blakesten.	8 8	2	8	
Carling Risim.	16 00	5	4	
John Dodsworth.	15 00	5	0	
William Fallowfield, molinero doméstico.	18 00	6	0	
Roberto Braithwaite.				
Idem ha prometido acomodarse, rehusa hacerlo al presente.	15 00	5	0	

¹ Del cotejo hecho entre las monedas de oro inglesas y las españolas del mismo metal se deduce, que la libra

Jeremias Dodsworth se ha negado á pagar, y en su consecuencia ha sido conducido ante dos magistrados, John Blanchard, ministro, y Roberto Wyglie, quienes le han condenado á pagar los 4 chelines y 4 peniques, y además los gastos de las diligencias judiciales. Habiéndose negado todavía á pagar, estos dos magistrados ordenaron que se le embargasen sus bienes y muebles; pero visto que no tenia ninguno, el ministro Blanchard, en su cualidad de magistrado, lo envió á la casa de correccion de Beverley, para que permaneciese en ella por espacio de tres meses en castigo de no haber pagado los diezmos. Obsérvese ahora que la mencionada acta 2.^a y 3.^a de Eduardo VI, capitulo XIII, exceptúa del pago de los diezmos personales á los jornaleros, y Jeremias Dodsworth era uno de ellos. La ley dice terminantemente que ningun diezmo personal puede ser exigido á los jornaleros ó criados de las ha-

esterlina, moneda imaginaria, equivale á 98 rs. 12 mrs.; pero del hecho entre las monedas de plata resulta que equivale solamente á 89 rs. 30 mrs.; el chelin á 4 1/2 rs., y el penique á 12 mrs. El primer valor de la libra esterlina es el que hemos tomado por tipo para las reducciones hechas en esta obra.

(Nota del T. español).

ciendas rurales, porque sus trabajos producen los frutos que pagan el diezmo. Pero, ¿cómo es, diréis, que los jueces de paz se mezclan en esta materia? Ciertamente que en los asuntos concernientes á los diezmos no entendieron nunca otros tribunales que los eclesiásticos; pero los ministros quisieron tener un medio mas pronto para ejecutar á estas pobres gentes, y hé aquí porque hicieron publicar, en los años 7 y 8 de Guillermo III, un *acta para facilitar la recaudacion de los diezmos menores*.

Esta *acta*, que en un principio solo debia tener fuerza por tres años y después se hizo perpetua en virtud del *acta* 3.^a de Ana, capítulo xviii, dispone que dos jueces de paz puedan dar una orden de embargo contra el que se niegue á pagar los diezmos. Esta *acta* comprende todos los diezmos que no lleguen á cuarenta chelines, y se ha tenido un especial cuidado de no hacer en ella ninguna excepcion en favor de los jornaleros y criados de las posesiones rurales; ordenando además que todos estarian obligados á pagar las ofrendas y obenciones: de este modo el *acta* de Eduardo VI quedó sin fuerza alguna en la parte relati-

va á los jornaleros y criados de las posesiones rústicas, y los poseedores de los diezmos quedaron, por medio de dos jueces de paz, en derecho á exigirlos de todos, so pena de serles embargados sus bienes y muebles.

Suplico á mis lectores observen que el *acta* en cuestion no se extendia hasta permitir se encarcelase á los que no tenian ni bienes ni muebles: ¡ah! esto estaba reservado al siglo XIX, á este siglo tan ilustrado, y al benéfico reinado, como lo llama sir Roberto Peel, de nuestro celebre soberano. Publicóse, con efecto, la quinta *acta* de este glorioso reinado (5.^a de Jorge IV, capítulo xviii), mediante la cual quedaban autorizados los dos jueces para encarcelar á los que no tuviesen nada que pudiera embargárseles. En vista de esta *acta*, el ministro Juan Blanchard, por su sola autoridad, puso á Jeremías Dodsworth en prision por espacio de tres meses, porque no habia pagado á su colega Francisco Lundy cuatro chelines y cuatro sueldos por ofrendas y obenciones... ¡Hé aquí la ley!... ¿y deberá ser conservada esta ley? La reforma de la iglesia, tal cual la propone sir

Roberto Peel, ¿permitirá que semejante ley permanezca en vigor? Si deja de estarlo, será necesario, por una razón natural, abolir también estos diezmos; y ¿por qué entonces no se han de abolir los demás? Dejo todo esto á la consideración de sir Roberto Peel, quien deberá de tener presente además, que Lundy y Blanchard eran ambos lo que llamamos *parciales* ó partes interesadas. Hasta aquí por lo que hace á los diezmos personales. Vienen en seguida los impuestos sobre los molinos, que son también una especie de diezmo personal; después los diezmos sobre los frutos de la tierra, como el trigo, el heno, la leña, el cáñamo, el lúpulo y toda clase de frutos, de granos y yerbas; los diezmos sobre los pastos, la leche, los huevos, los animales y aves recién nacidas, excepto la caza; hay diezmos de las bellotas, de todo lo que crece en los huertos y de las colmenas; los hay de los conejos de cría; pero no de los gamos, liebres, faisanes y perdices, porque son *animales salvajes*... aun cuando toda la alta nobleza de Inglaterra los cría ahora para hacerlos vender y los venda en efecto!...

7.

Por lo expuesto vemos ya la gran porción de nuestros productos, y aun de nuestro trabajo, que nos es arrebatada por la llamada iglesia. Esta, además de los diezmos, posee una considerable porción de propiedades unidas á las universidades y á sus colegios, la inmensa masa de bienes unidos á las grandes escuelas públicas, juntamente con numerosas y vastas tierras: cosas todas pertenecientes á la masa del pueblo en general, y que se han apropiado un puñado de miembros de la aristocracia con sus parientes y amigos. Mucho debería hacerse por el pueblo en cambio de unas propiedades, cuya renta no asciende á menos de seis millones anuales de esterlinas en Inglaterra y en el país de Gales: ¿no es, pues, muy extraño, no es muy ofensivo para nosotros, no es un villano insulto llamarnos pueblo ilustrado, y vanagloriarse de las luces del siglo XIX; tener la audacia de acusar á nuestros antepasados de débiles é ignorantes, y nombrar una comisión real compuesta de varios obispos, arzobispos y del primer ministro, *para procurar los medios de proveer á la salvación de las almas*, es decir, á fin de encontrar me-

dios para que estas rentas sean dadas á unos hombres que *residan en sus parroquias, y enseñen al pueblo la religion de la iglesia establecida?*

Voy á hablar ahora del cumplimiento de los deberes de esta iglesia: antes, sin embargo, conviene observar que respecto al importe total de sus rentas de todas clases, se ha tenido un cuidado particular de no darnos una cuenta oficial de ellas. Los obispos han presentado cuentas sobre cuentas, dejando siempre á un lado el punto mas importante. Nos han hablado sin cesar del número de los *cortos beneficios* que existen, y á cuánto ascienden sus rentas; pero nada nos han dicho sobre el número de los grandes beneficios, ni acerca de sus rentas; jamás nos han instruido tampoco de cómo los beneficios han llegado á ser tan reducidos, mientras que sabemos muy bien que en la época de la reforma las cosas estaban de tal manera arregladas que ninguno era incongruo: preciso nos será, pues, que averigüemos la causa de su disminucion.

Por lo que hace *al cumplimiento de los deberes* de la iglesia, todo hombre al recibir

las órdenes sagradas declara terminantemente *delante* de Dios, en el altar y á presencia del obispo, «que se cree verdadera «é interiormente inspirado por el Espíritu «Santo, para encargarse de este empleo y «de este ministerio, *para servir á Dios pro- «curando su gloria y edificando al pueblo*; que «está determinado, con la ayuda de las «Escríturas, *á instruir al pueblo encomendu- «do á su cargo*; que pondrá gran cuidado y «diligencia en extender la enseñanza y en «seguir la disciplina de Jesucristo, como «el Señor la ha establecido y como el rei- «no la ha recibido segun los preceptos de «Dios; *que con cuidado y celo enseñará al pue- «blo encomendado á su cargo á observarla*; «que tendrá una especial vigilancia en «*apartar y desterrar toda doctrina extraña y «errónea, contraria á la palabra de Dios*; en «hacer exhortaciones públicas y privadas «á todos los que le sean confiados, y á «los enfermos cuando la ocasion lo requie- «ra; que se dedicará á *la oracion y á la «lectura de las santas Escrituras*, y á los es- «tudios que tienen relacion con ellas, re- «nunciando á las cosas del mundo y de la «carne; que tendrá un gran cuidado de

«conducirse él y su familia, segun la doctrina de Jesucristo, para llegar á ser un ejemplo y un modelo edificante del rebaño que se le haya confiado; que mantendrá y propagará la tranquilidad, la paz y la caridad entre todos los cristianos, y especialmente entre los que sean puestos bajo su cuidado.» Después de haber hecho esta declaracion, la ratifica y confirma solemnemente, *recibiendo la santa comunión...*

Además de esto, los curas (y téngase en cuenta que casi una tercera parte de los beneficios son curados) estaban obligados, antes que el acta 43 de Jorge III, capítulo LXXXIV, hubiese sido publicada, acta de que hablaré extensamente mas adelante, estaban obligados, digo, á *prestar un juramento* sobre el Evangelio, en virtud del cual se obligaban á *residir constantemente* en medio de su rebaño. Este juramento no se habia juzgado necesario respecto de los rectores; y solamente cuando el cura era un personaje inferior, se creia preciso ligarle por medio de un juramento, además de la declaracion solemne que habia hecho al recibir las órdenes. Empero, á pesar de los votos solemnes, á pesar de la declaracion

que cada uno habia hecho de creerse movido por el Espíritu Santo, para tomar á su cargo el cuidado de las almas; á pesar de su ratificacion en esta declaracion recibiendo la comunión; á pesar de todo esto, digo, vemos por una cuenta que los obispos en 1811 presentaron al rey en su consejo, y que el rey comunicó después al Parlamento; vemos, repito, que existian á la sazón diez mil cuatrocientos veinte y un beneficios, de los cuales solos *cinco mil trescientos noventa y siete* estaban atendidos, residiendo en ellos sus poseedores, no llenando, por consiguiente, los que poseian los *cinco mil veinte y cuatro* restantes la obligacion que contrajeron al tiempo de ordenarse.

Pero llegamos ya á una época y á una transaccion memorable en la historia de esta iglesia: hablo del acta del Parlamento de 1803, 43 de Jorge III, capítulo LXXXIV. El lector debe de saber ya el cambio total que tuvo lugar en la conducta del clero de esta iglesia, con motivo de la última y gloriosa guerra sostenida contra la Francia. Los franceses habian cometido acciones de tal naturaleza, que llenaron de horror al

mundo entero, y muy particularmente al pueblo inglés. Ellos destruyeron su Iglesia, la despojaron de sus riquezas y de sus diezmos: en una palabra, se proclamaron ateos. Los ministros anglicanos, no solamente por su propia seguridad, sino tambien, como lo esperaban, por su utilidad, se aprovecharon de estas circunstancias; amonestaron á todos los disidentes en general y á todos los que osaban proferir una palabra de queja contra los diezmos, los denunciaban ó como *amigos de los ímpios de Francia*, ó como *jacobinos, niveladores, revolucionarios y rebeldes de corazón*. Firmes en su plan; declararon una cruel guerra á todos los que no los amaban, resultando de aquí que numerosas personas fueron castigadas con fuertes multas y con prisiones, por solamente haber dado á entender la centésima parte de lo que se imprime abiertamente hoy en todos los diarios del reino contra el clero y *la iglesia establecida*.

En este estado de cosas, en que las diez y nueve vigésimas partes de la nación se encontraban con los ojos cerrados y alucinadas, y la otra vigésima se veía obligada

á permanecer en silencio por temor de verse arruinados y aprisionados; los miembros del clero despreciaron las leyes sobre la residencia, y se cuidaron muy poco de sus feligreses respecto de este punto. Suplico ahora al lector que fije su atención sobre lo que eran estas leyes relativas á la residencia. El acta 21 de Enrique VIII, capítulo xiii, ordenaba que los poseedores de los beneficios residiesen donde estos radicasen, á fin de procurar, segun el preámbulo «el sosten y acrecentamiento del culto, la predicacion y la enseñanza de la «palabra de Dios; para que diesen buenos «y santos ejemplos, para que sirviesen de «alivio á los vicarios, y contribuyesen al «aumento de la piedad respecto de los se- «glares hácia los eclesiásticos.» El acta llevaba por título: *Prohibicion á los eclesiásticos de tener varios beneficios y de labrar por su cuenta las posesiones rurales*. Por esta acta se imponian crecidas multas al que poseyera mas de un beneficio, ó se ausentase de su parroquia ó abadía, ó últimamente que labrase una posesion, como no fuera para él mismo y su familia. Todo ministro que comprase una cosa para volverla á ven-

der, ya fueran géneros, ya trigo, animales, etc., estaba por esto mismo sujeto á ser sumariado; quedando destinada para el rey una mitad de la confiscacion hecha, y la otra para el denunciador que lo hubiese demandado ante los tribunales. Existian varias excepciones respecto de los capellanes del rey, los obispos y la alta nobleza; y en estos casos excepcionales el ministro podia tener *dos* beneficios. Por lo demás, no solo respecto de la masa del clero de las parroquias, sino aun respecto del de las catedrales, la ley estaba terminante, y decia expresamente: «*que todo arcediano, dean, canónigo, ministro ó vicario residiria personalmente en el lugar de su beneficio*» (ó en uno de ellos, en el caso excepcional en que le estaba permitido poseer dos); y que en el caso de ausentarse voluntariamente estas personas por espacio de un mes entero, ó de dos meses en varias veces, durante el curso de un año, aun cuando fuese para residir en otra parte, por cada vez que lo hicieran, pagarian la suma de diez libras esterlinas (unos novecientos ochenta y siete reales), la mitad al rey nuestro soberano se-

ñor, y la otra mitad al que hubiera denunciado al ministro ante los tribunales «del rey.»

Tal era la ley recibida de la Iglesia católica, la cual ni habia sido abrogada ni infringida. ¿Y qué cosa podia ser mas razonable que esta ley? Después que el país se hizo protestante, con el auxilio de las bayonetas alemanas, un acta (13 de Isabel, capítulo xx) ordenó que ningun arrendamiento de un beneficio durase sino en tanto que *residiese en él su poseedor*, y que el que infringiera esta acta perdiese por un año la renta de este beneficio. Pero llegamos ya al punto de mas importancia.

He manifestado mas arriba el estado de orgullo y de insolencia á que habia llegado el clero durante la última guerra contra la Francia: he manifestado su desprecio hácia el pueblo, á pesar de la existencia de esas leyes que daban á cada uno, y sobre todo á los feligreses, el derecho de informar contra los ministros que descuidasen sus deberes. Si sus votos y juramentos no se contaban por nada, á lo menos existia el *contexto* terminante é inequívoco de la ley. Téngase presente además que

diez libras esterlinas (novecientos ochenta y siete reales), en el tiempo de que hablamos equivalian á doscientas libras esterlinas (diez y nueve mil seiscientos catorce reales) durante la última guerra. En este estado de cosas, en que las diez y nueve vigésimas partes del pueblo estaban en la alarma y la confusion, y la otra vigésima sin atreverse á abrir los labios: ¿cómo era aplicable la ley? ¿dónde encontrar un hombre que se atreviese á informar contra un ministro que se dedicase al comercio ó que no residiese su beneficio? Pues, sin embargo de todo lo referido, este hombre se encontró en 1799 y 1800: un tal Mr. William, que habia sido secretario de un obispo, demandó á centenares de miembros del clero ante el Banco del rey, y algunas de estas denuncias llegaron á *probarse* completamente.

Esto, pues, debia reducir sin duda á los delincuentes al cumplimiento de sus deberes; no les quedaba otro recurso que pagar las multas, y estas, no obstante la alteracion del valor de la moneda, resultaron enormes, porque un gran número de ministros, á pesar de sus votos y sus jura-

mentos, se habian ausentado de sus beneficios, habian labrado de su cuenta algunas posesiones, ó habian traficado durante años enteros; repito, pues, que no quedaba ya otro recurso á los ministros culpables que pagar, porque la ley era cierta, expresa y clara, y ninguna otra ley hecha después del suceso (*ex post facto*) podia promulgarse sin una violacion de la constitucion. Oid, pues no exclamaré: ¡ó cielos! ¡ó tierra! pero sí: ¡ó pueblo inglés, ofendido é insultado, escucha lo que voy á decir!: En el año 1801, muy poco después que *estas quejas* fueron presentadas, el Parlamento, que Wellington llamaba el mejor de los Parlamentos posibles, publicó una acta (41 de Jorge III, capítulo cii) para obligar al tribunal del Banco del rey á *suspender sus procedimientos* hasta el 25 de marzo de 1802. Antes que llegase este 25 de marzo, el mismo Parlamento publicó otra acta (42 de Jorge III, capítulo xxx) para suspender mas los dichos procedimientos hasta el 25 de julio del mismo año. Antes que llegase este julio se publicó otra acta (42 de Jorge III, capítulo lxxxvi), para que se difriesen los procedimientos inten-

tados en vista del acta de Enrique VIII y de la de Isabel, hasta el octavo día del mes de abril de 1803. De este modo, por estas actas del Parlamento, claramente *ex post facto*, claramente contrarias á una ley escrita de una manera terminante, quitando de hecho al denunciador su propiedad, y teniéndola suspensa por esta nueva ley; los ministros fueron protegidos en sus delitos por espacio de dos años enteros, y el denunciador tuvo que soportar los gastos judiciales, exponerse á quedar arruinado, y ser considerado como un impío y un jacobino... y todo ¿por qué?... por haber obedecido á la ley, á fin de hacer castigar á los ministros que habian descuidado sus deberes, violado sus votos y juramentos!!!... Pero todavía no hemos visto mas que el principio de esta deplorable transaccion: vamos á ver su fin.

Habiendo sido suspendidos los procedimientos hasta abril de 1803, la moratoria tuvo una conclusion definitiva por el acta 43 de Jorge III, capítulo LXXXII, que echó los cimientos del completo trastorno de la iglesia establecida, no obstante de deber su origen á las escandalosas instigaciones de los

mismos ministros. Ordenábase en ella que todo eclesiástico que antes de esta acta hubiese sido condenado con multas pecuniarias por no residir su beneficio ó por labrar posesiones, *fuese relevado de ellas*; que todos los procedimientos empezados se considerasen como *nulos*, y que, en aquellos en que las partes hubieran sido *convictas*, el denunciador no recibiese mas que *diez libras esterlinas* (987 reales) cualquiera que fuese el importe de la multa; que los procedimientos en que la *prueba* no hubiese tenido lugar, fuesen *nulos* y de ningun efecto, y que fuesen *sobreseidos* por orden del tribunal, *sin cobranza de costas*. Esta gloriosa acta anulaba todas las informaciones: y esto fue suficiente para animar á los ministros á hacerse arrendatarios de las posesiones rurales, á comerciar en trigos y bestias, ó para autorizar á los obispos á conceder dispensas á los ministros que les acomodase, ora para tener posesiones, ora para ausentarse de sus beneficios, y en una palabra, para hacer cuanto quisieran por mas contrario que fuese al carácter eclesiástico. Esta acta fue propuesta por sir William Scott, miembro del Parlamento

por la universidad de Oxford; y no habiendo tenido la menor oposicion, se promulgó el 7 de julio de 1803. Ella no relevaba expresamente al clero de los votos y de las promesas hechas en su ordenacion; pero revocaba expresamente, respecto de los futuros párrocos, la obligacion de prestar el juramento de residencia, como puede verse por la cláusula 37 de esta acta.

Hé aquí su curioso título: «Acta para «rectificar las leyes relativas á la labranza «de las posesiones rústicas por los eclesiásticos, y su residencia en sus beneficios en Inglaterra.» Hemos visto ya qué ha tenido su completo efecto; porque, ocho años después que se publicó, de unos 10,431 beneficios, 5,024 estaban abandonados por sus poseedores, segun la nota presentada por los mismos obispos, quienes sin duda tratarian de hacer cuanto de ellos dependiera para que la cosa apareciese lo menos mala posible. De aquí ha provenido que una porcion de estos poseedores residan en el continente, que las riquezas de las parroquias les sean quitadas, y que este enjambre de zánganos se lleve la miel de las colmenas, y la coma fuera de Inglaterr-

ra. Esta es la causa de que, respecto al clero, no queden ya mas que personas de avanzada edad, que siguen sus costumbres hace cincuenta años, y aquellas otras que tienen un interés en que se sostenga esta prodigiosa masa de abusos. El clero, por otra parte, habiendo ya perdido todo el poder de la *persuasion*, ha tomado en la mano la espada del magistrado; ha tenido que recurrir á la *fuerza*, y ha dejado la Biblia para tomar el *Boletin de las leyes*. En todas partes se les ve los primeros en exigir su mas rígida observancia y ejecucion. Leen á sus ovejas la *liturgia para la comunión*, y les ordenan, por una serie de preceptos sacados de las santas Escrituras, que sean *buenos y misericordiosos* para con los pobres; y al mismo tiempo vemos por un lado al ministro Capper recomendar la separacion del pobre respecto de su mujer, y la de ambos respecto de sus hijos; y por otro, al ministro Lowe disponiéndose á poner en práctica esta recomendacion. No sabemos, pues, cómo entenderán, caso que las lean, aquellas palabras de Zacarías cuando dice: «¡Ay del negligente pastor que abandona «á su rebaño!» así como las otras de Eze-

quiel: «¡Desgraciados de los pastores de
«Israel que solo cuidan de sí propios! ¿no
«es obligacion de los pastores apacentar
«sus ovejas? Vosotros comeis las que están
«gordas, y os vestís con su lana; pero no
«apacentais los rebaños. No habeis fortifi-
«cado á las débiles, ni cuidado á las que
«se hallaban enfermas, ni curado á las que
«estaban heridas, ni conducido á las que
«se escarrabian, ni buscado á las que se
«habian perdido; sino que, por el contra-
«rio, las habeis llevado por la fuerza y la
«crueldad. Y ellas se dispersaron porque se
«vieron sin pastores.»

Pero léanlas ó no los ministros, el pue-
blo las lee; y ciertamente que no son muy
cautos al poner en sus manos el libro que
las contiene; el pueblo, repito, lee este li-
bro: y por lo que ve desde el principio
hasta el fin en ambos testamentos, no ha
podido menos de concluir unánimemente,
salvas las excepciones que dejamos indica-
das mas arriba, que este establecimiento
debe de ser revocado: que esta inmensa
masa de propiedades no debe de hallarse
en las manos de la aristocracia y de sus
parientes y amigos: sino que, como perte-

necientes á la nacion, deben ser emplea-
das en su provecho y prosperidad.

Vamos á ver ahora de qué manera están
distribuidos los beneficios eclesiásticos.
Existen veinte y seis obispados, treinta y
seis deanatos, cincuenta y tres arcediana-
tos, trescientas noventa y cuatro canonjías,
cuarenta y cuatro agregados de los cole-
gios de Oxford, y cuatrocientos siete en
Cambridge; los hay tambien en Winches-
ter; hay además los beneficios pertencien-
tes á las escuelas de Eton y de Westmins-
ter, los magisterios de innumerables hos-
pitales y escuelas; otras caritativas dona-
ciones; con mas las capellanías que hay en
una multitud de casas de caridad: y todos
estos beneficios, á excepcion de los infe-
riores, se hallan en manos de la nobleza y
en las de sus parientes y amigos.

Pero al presente, por lo que concierne
á los beneficios de las parroquias, existen
332 personas que tienen entre sí las rentas
de 1,496 parroquias; 500 tienen por otro
lado las de 1,522 parroquias; y por últi-
mo, una porcion de individuos de la cá-
mara de los Lores ó parientes de ellos po-
seen cada uno seis beneficios, compren-

diendo en este número su empleo en las catedrales. G. W. Onslow es cura de Send, vicario de Ripley, cura de Shalford, vicario perpetuo de Bramley, rector de Wisley y cura de Purford. Gilbert Steathcote es arcediano de Winchester, tesorero de la catedral de Wells, cura de Andover, cura de Hursley, vicario perpetuo de Foscot y de Otterbourne. Lord Walsingham, que aparece en la lista de los pensionados con 700 libras esterlinas (69,094 reales) al año, es arcediano de Surrey, canónigo regular de Winchester, rector de Calbourne, rector de Farvley, vicario perpetuo de Exbury, y rector de Merton. El conde de Guilford es rector de Old-Alresford, rector de New-Alresford, vicario perpetuo de Medsted, rector de Santa María en Southampton, conteniendo la grande parroquia de South-Stoneham, maestro del hospital de Saint-Cross, y goza de la renta de la parroquia de Sainte-Eutrope. Existe un tal Mr. Jolm Feldowes que es rector de Brammerton, rector de Bratton Claveley, cura de Raston Newlon, rector de Manthy, rector de Sholtisham (San Martin). El honorable E. S. Keppel es rector de cinco

parroquias y cura de otras dos; y el reverendo William Hetttest, canónigo y vicario de coro en Lincoln, es rector de tres parroquias, cura de dos y vicario perpetuo de otras dos. Existen tres sugelos, cuyo mismo nombre es Prettymans, que tienen entre ellos *quinze beneficios*. El reverendo F. D. Perkins es capellan del rey, rector de Ham, rector de Swceyfield, cura de Foleshier, cura de Hatherbydoron, cura de Sow, cura de Stoke. No quisiera ser mas molesto al lector; pero me es indispensable todavía hacer mencion del reverendo J. T. Carberd, quien tiene una prebenda en cada una de las catedrales de Wells y Llandaff, es rector de una parroquia, cura de cuatro y vicario perpetuo de otras dos. El hermano de Wellington tiene una de las grandes prebendas de Durham, es rector de Bishopwearmouth, rector de Chelsea y de Fherfield... Estos no son mas que algunos ejemplos: de modo que al Parlamento, como fácilmente comprenderá el lector, le ha de ser una verdadera diversion el formar un plan para *proveer al cuidado de las almas*.

La autoridad sobre que me apoyo al asentar todo lo expuesto, es la última edi-